

Rancagua, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

1º.- Que, es la propia ley relativa al cobro de obligaciones tributarias, la que reiteradamente asigna la calidad de juez sustanciador al Tesorero Comunal y le entrega la resolución de materias propias de dicha calidad y ajenas al ámbito administrativo, como es el juicio ejecutivo, todo lo cual hace aplicable de manera supletoria las disposiciones comunes a todo procedimiento, por lo cual es procedente el abandono del procedimiento de darse los requisitos establecidos en el artículo 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil.

2º.- Que, en este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema, agregando que “el proceso de cobranza tramitado en el expediente administrativo seguido ante el Tesorero Comunal respectivo y luego ante la Abogado Provincial pertinente, “es de naturaleza jurisdiccional, y está sometido al tribunal competente llamado por ley a conocer de tal asunto” (SCS Rol N° 12.362-11 de 28 de enero de 2013. v.t. SCS Rol N° 4356-10 de 13 de diciembre de 2012).

3º.- Que, del examen del procedimiento que nos convoca, se constata que la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso al apremio en el cuaderno administrativo 10.639-2012 se efectuó con fecha 6 de mayo del año 2014, mediante la cual Tesorería General de la República, además de certificar diversas circunstancias -que el ejecutado había sido debidamente notificado; que no había puesto excepciones dentro de plazo legal; y que habiendo opuesto excepciones dentro de plazo legal, estas han sido tramitadas y falladas conforme a derecho-, acompañó nómina actualizada de la deuda pendiente de pago, para que se inicie la segunda etapa judicial de cobranza, luego de lo cual no existió gestión alguna destinada al cobro de la obligación tributaria, inactividad que se extendió por un lapso superior a los tres años que exige para su procedencia la institución en comento, por lo que en la



especie se configuran a cabalidad los requisitos del abandono del procedimiento incoado con fecha 19 de octubre de 2021(enmendado el 18 de noviembre de dicho año), lo que lleva a revocar la resolución en alzada.

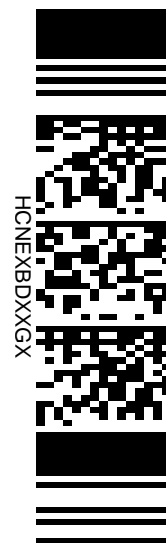
Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 152, 153 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que **se revoca** la resolución apelada, dictada con fecha 6 de abril de dos mil veintidós en autos Rol 10.639-2012, por la Tesorería Regional Rancagua, escritas a fojas 39 y 40 y, en su lugar se decide, que se declara el abandono del procedimiento pedido por el contribuyente don José Remigio Contreras Miranda, en el expediente referido de la señalada Tesorería Regional.

Agréguese copia de la presente resolución en el expediente administrativo.

Regístrese y devuélvase.

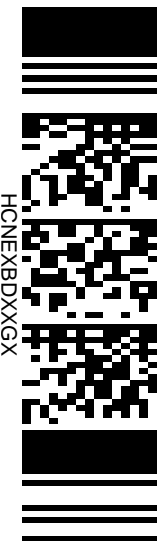
Rol I. Corte 813-2022-Civil.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada, de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excma. Corte Suprema.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por Ministro Presidente Miguel Santibañez A., Ministro Jorge Fernandez S. y Abogado Integrante Gaston Bobadilla Q. Rancagua, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

En Rancagua, a veintiuno de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.